

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-034/2025

**PARTE ACTORA: JESÚS AURELIO ACROY MENDOZA
DE LA LAMA Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: ALEJANDRA ROMERO TREJO

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que **confirma** la Resolución RCG-IEEZ-006/X/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, al estimar que se encuentra debidamente fundada y motivada aunado a que parte actora no esgrime argumentos para impugnar de manera específica las consideraciones que la sustentan.

GLOSARIO

Actores, promoventes:	Jesús Aurelio Acroy Mendoza de la Lama, Nancy Jimena Ramírez Duarte y Hugo Galván Ortega, en su calidad de ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD Zacatecas:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Resolución impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-006/X/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones realizadas a las deficiencias detectadas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a esté año salvo precisión diversa.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro de Partido Político Local y cadena impugnativa. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General declaró la procedencia de la solicitud de registro del otrora instituto político de la Revolución Democrática como partido local, bajo la denominación PRD Zacatecas. Asimismo se determinó que se debían subsanar diversas irregularidades contenidas en su Estatuto.

Derivado de ello, se suscitó una extensa cadena impugnativa ante este Tribunal e instancias Federales para controvertir la procedencia del registro, mismo que finalmente quedó firme, para lo cual sería la Dirección Estatal Ejecutiva del otrora partido nacional quien debía emitir convocatoria para efectuar la integración de los órganos internos del nuevo partido político y, una vez consolidados, serían éstos quienes efectuarían los ajustes a su normatividad interna.

2. Resolución RCG-IEEZ-004/X/2025. Luego de la interposición de diversos medios de impugnación, el dos de julio el Consejo General emitió esta resolución en la que se determinó la debida integración de los órganos internos del PRD Zacatecas y vinculó a este partido político para que efectuara la subsanación y modificaciones a su Estatuto conforme los procedimientos que establece su normativa interna, otorgando para tal efecto un plazo de treinta días hábiles posteriores a la aprobación de esa resolución.

3. Cumplimiento de resolución e informe. El veinticuatro de agosto se efectuó el XI Consejo Estatal del PRD Zacatecas con el objeto de realizar los ajustes a su Estatuto conforme lo ordenado en las resoluciones citadas. Posteriormente, el cinco de septiembre se remitió al Consejo General diversa documentación para acreditar el cumplimiento.

4. Resolución RCG-IEEZ-006/X/2025. El trece de octubre el Consejo General emitió la Resolución impugnada en la que declaró que las subsanaciones y modificaciones al Estatuto del PRD Zacatecas se encontraban apegadas al marco constitucional y legal.

4. Demanda y trámite. El veintiuno de octubre las personas promoventes interpusieron ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano para inconformarse con la citada resolución. El veintiocho de octubre se recibió en el Tribunal el expediente integrado, registrándose con la clave TRIJEZ-JDC-034/2025.

Posteriormente, el asunto se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Gloria Esparza Rodarte para que determinara lo conducente. En su oportunidad, el expediente se radicó en la ponencia, se admitido a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, mediante el cual, las personas promoventes que se ostentan como militantes del PRD Zacatecas se quejan de que la Resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación por lo que se concluyó de manera ilegal la procedencia de las subsanaciones y modificaciones al Estatuto de ese instituto político.

En ese tenor la competencia se actualiza, con fundamento en los artículos 42, primero párrafo, apartado B, fracción II de la Constitución Local; 6, primer párrafo, fracción III, párrafo segundo y 17, base A, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el 46 Bis y 46 Ter fracción III de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1) Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable se indica que la demanda debe desecharse de plano pues, a su parecer, la parte actora no incorpora agravios y sus argumentos no tienen relación directa con la resolución que se pretende controvertir, lo cual, actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, primer párrafo, fracción V de la Ley de Medios.

Sin embargo, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable pues, de un análisis preliminar al escrito de demanda, se advierte que se exponen una serie de hechos y motivos de disenso que sí se relacionan con la Resolución impugnada.

Al respecto, la parte actora indica que tal determinación no se encuentra apegada a derecho esencialmente porque se **validó** un procedimiento de subsanación y modificación al Estatuto del PRD Zacatecas que no se encuentra apegado al marco constitucional y legal, por lo que considera incorrecto que se otorgue el registro como partido político local a ese instituto.

Ahora bien, con independencia de la **falta de claridad** en los argumentos expuestos en la demanda, lo cierto sí contiene una serie de argumentos encaminados a controvertir la validez y legalidad de la Resolución impugnada, los cuales serán motivo del análisis de fondo que se efectúe.

Por lo anterior, no se actualiza la citada causal de improcedencia, asimismo este Tribunal no advierte la existencia de alguna otra situación que pudiese generar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

2) Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 12 y 13 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, constando el nombre de quienes promueven así como su firma autógrafa. Asimismo, se advierte cuál es la resolución que se controvierte, indicando hechos y agravios en contra de ésta.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 12 de la Ley de Medios. Al respecto, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento directo de la Resolución impugnada mediante el oficio IEEZ/02/1429/2025 relativo a la solicitud de copias certificadas de dicha determinación.

Es importante precisar que las personas promoventes aseguran que mediante ese oficio la Resolución impugnada les fue notificada de manera **personal** sin

que ello se advierta de su contenido, sino que se trata de la contestación a una solicitud de copias certificadas que se efectuó al Consejo General.

En ese tenor, aunque la Resolución impugnada se emitió el trece de octubre lo cierto es que no existe alguna constancia que **desvirtúe** el dicho de los promoventes, es decir, que permita inferir que tuvieron conocimiento previo de esa determinación, por lo que en apego al principio de acceso a la justicia se tiene por cierta la fecha en la que la parte actora dice haber conocido la resolución.

Bajo esa perspectiva, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al veintiuno de octubre -sin contar los días dieciocho y diecinueve por resultar inhábiles-. De ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno de octubre entonces se encuentra dentro del plazo.

3. Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para interponer el medio de impugnación al ser ciudadanos que se ostentan como militantes del PRD Zacatecas que se inconforman del procedimiento de subsanación y modificaciones al Estatuto de ese instituto político que avaló el Consejo General. Además, su personería se desprende de autos.

4. Definitividad y firmeza. El marco normativo aplicable no contempla la existencia de un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal para controvertir la Resolución impugnada. Por lo tanto, se considera que es un acto definitivo y firme.

IV. TERCERO INTERESADO

El escrito de Tercero Interesado presentado por José Juan Mendoza Maldonado y Camerino Eleazar Márquez es **improcedente** toda vez se presentó **fuera del plazo** aunado a que del análisis de su contenido se advierte que esgrimen argumentos similares a la demanda del juicio ciudadano para **controvertir** la Resolución impugnada, inclusive sostienen la **misma pretensión** respecto a que se declare la improcedencia del registro del PRD Zacatecas.

En ese tenor, resulta evidente que no cuentan con **un interés jurídico incompatible** con la parte actora, lo cual, es un requisito para la procedencia del escrito de tercero interesado. Lo anterior, conforme lo siguiente:

1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se indica el nombre de quienes comparecen, domicilio para recibir notificaciones y los documentos que acreditan su personería.

2. Oportunidad. El plazo de publicitación de la demanda trascurrió de las 10:00 horas del veintidós de octubre a la misma hora del veintisiete siguiente mientras que el escrito se presentó el día veintisiete a las **14:46** horas², razón por la cual se encuentra **fuera del plazo** de publicitación de la demanda que es de setenta y dos horas que se prevé en el artículo 32, primer párrafo, fracción I, con relación al segundo párrafo del mismo artículo de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Aunque José Juan Mendoza Maldonado y Camerino Eleazar Márquez se ostentan como militantes del PRD Zacatecas –lo cual acreditaría su legitimación-, lo cierto es que esgrimen agravios y argumentos encaminados a confrontar las consideraciones de la Resolución impugnada, siendo similar a lo que se expone en la demanda del presente juicio ciudadano.

En ese tenor, el artículo 9, fracción III de la Ley de Medios establece que para tener la calidad de tercero interesado se debe de señalar un interés legítimo que derive de un **derecho incompatible** con lo que pretende la parte actora, es decir, que sus argumentos tengan por objeto que la autoridad jurisdiccional confirme en sus términos el acto o resolución que se controvierte.

Dicha apreciación también deriva de la tesis de jurisprudencia 29/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**

² Conforme se advierte del sello de recepción del escrito visible a foja 35 del expediente original.

Conforme a ello, resulta evidente que no se actualiza este requisito por lo que el escrito es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 32, tercer párrafo de la Ley de Medios.

Por otra parte, conforme a su contenido podría advertirse que se trata de argumentos tendentes a **coadyuvar** con la parte actora, sin embargo, dicha figura jurídica únicamente se reconoce en la Ley de Medios respecto a la promoción de juicios de nulidad electoral que son interpuestos por partidos políticos, siendo que en ese supuesto las personas candidatas postuladas por éstos pueden acudir como **coadyuvantes** en términos de los artículos 9, tercer párrafo y 57, fracción II de la Ley de Medios. Con base en ellos, al no actualizarse el supuesto entonces también resulta improcedente reconocer la calidad de **coadyuvantes**.

Por lo anterior, debido a que el escrito incumple con los citados requisitos entonces resulta **improcedente**.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia. El medio de impugnación se relaciona con la procedencia de registro del PRD Zacatecas como partido político local, luego de que en la pasada elección ordinaria el Partido de la Revolución Democrática de carácter nacional perdió su registro.

Ahora bien, derivado de ese proceso de registro se originó una amplia cadena impugnativa ante este Tribunal e instancias federales, propiciada por grupos de militantes del citado instituto político que generó la extensión por casi un año de las fases de integración de órganos internos del partido y aprobación de su Estatuto, por lo cual, el registro del citado partido político no había podido concluir.

Con base en ese contexto, al procedimiento han recaído diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, así como sentencias emitidas por éste órgano jurisdiccional y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Conforme a esto, para tener mayor claridad se considera propicio establecer un resumen de las determinaciones **esenciales** que tienen relación directa con la controversia:

Determinación	Fecha	Consideraciones esenciales
RCG-IEEZ-020/IX/2024	25 de octubre 2024	<p>-Se declaró la procedencia de la solicitud de registro del PRD Zacatecas;</p> <p>-Se otorgó un plazo de 60 días posteriores al registro para que se presentara el proyecto de Estatuto en el que se corrigieran diversas deficiencias observadas por el Consejo General conforme al procedimiento interno del partido político, y</p> <p>-Se otorgó un plazo igual para que se llevara a cabo el procedimiento interno para conformar los órganos internos del partido político.</p> <p>*Esta resolución fue modificada mediante sentencia TRIJEZ-JDC-091/2024 en la que se precisó que serían la Dirección Ejecutiva Estatal del otrora Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas quien convocara al procedimiento para integrar los órganos internos y, una vez conformados, se llevara a cabo la modificación estatutaria.</p>
RCG-IEEZ-003/X/2025	28 de abril 2025	<p>-Se determinó que la integración de los órganos internos del PRD Zacatecas resultaba válida al efectuarse conforme su normatividad interna;</p> <p>-Se otorgó un plazo de treinta días hábiles para que se efectuara una sustitución en alguno de los cargos de la Dirección Estatal Ejecutiva para cumplir con el principio de paridad de género;</p> <p>-Se indicó que, hasta en tanto se conformara correctamente la citada Dirección, se procedería a la revisión de las modificaciones estatutarias.</p>
RCG-IEEZ-004/X/2025	02 de julio 2025	<p>-Se determinó que las modificaciones estatutarias del PRD Zacatecas no se efectuaron conforme su normatividad interna, debido a que se reconoció la integración de sus órganos internos mediante la resolución RCG-IEEZ-003/X/2025.</p> <p>En ese tenor, la presentación de las modificaciones estatutarias se presentó de manera previa al reconocimiento de las autoridades internas del PRD Zacatecas, por lo que, en ese momento las personas que remitieron la documentación para acreditarlas no tenían la calidad reconocida como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y</p> <p>-Se otorgó un plazo de treinta días hábiles para que el procedimiento de modificación estatutaria se efectuara en términos de la normatividad de ese instituto político.</p>
RCG-IEEZ-005/X/2025	14 de agosto 2025	-Se determinó tener por cumplida la integración paritaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Zacatecas, conforme lo ordenado en la resolución RCG-IEEZ-003/X/2025.
RCG-IEEZ-006/X/2025 (Resolución impugnada)	13 de octubre 2025	-Se declaró la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones y modificaciones estatutarias del PRD Zacatecas conforme lo ordenado en las resoluciones RCG-IEEZ-020/IX/2024 y RCG-IEEZ-004/X/2025.

2. Planteamiento del caso. Del análisis exhaustivo del escrito de demanda, considerando la procedencia del criterio de suplencia de la queja en favor de las personas promoventes y el deber que tienen las autoridades

jurisdiccionales para interpretar el sentido de la impugnación³, se advierte lo siguiente:

La parte actora esgrime cinco agravios esenciales contra la Resolución impugnada:

- La declaratoria que efectuó el Consejo General carece fundamentación y motivación al declarar la constitucionalidad de un Estatuto que no es el mismo que se presentó de forma inicial en donde no se integra la estructura orgánica interna que fue aprobada;
- El Consejo General no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los documentos básicos del PRD Zacatecas y del procedimiento que se llevó a cabo para integrar sus órganos internos;
- El PRD Zacatecas excedió el plazo de treinta días para dar cumplimiento a las subsanaciones y modificaciones estatutarias que pretendió acreditar con los informes remitidos en fechas ocho y quince de octubre, y
- El Consejo General otorgó mayor privilegio a personas que no son militantes o no lo eran del PRD Zacatecas para conformar sus órganos internos.

Con base en esto, su **pretensión** es que se revoque la Resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos todos los actos constitutivos como partido político local del PRD Zacatecas.

3. Cuestión jurídica a resolver y método de estudio. Este Tribunal debe verificar si la Resolución impugnada se encuentra apegada a derecho y si la misma carece de debida fundamentación y motivación en cuanto a la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las subsanaciones y modificaciones al Estatuto del PRD Zacatecas.

Para efectuar el análisis de fondo únicamente se estudiarán los agravios relacionados directamente con la Resolución impugnada y con las consideraciones que sostuvo el Consejo General, precisando que esta

³ Con base en la tesis de Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

determinación trata sobre la verificación de modificaciones al Estatuto del PRD Zacatecas.

Con base en ello, los motivos de disenso encaminados a impugnar cuestiones ajenas a la resolución como lo son: la impugnación de la Convocatoria que emitió la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Zacatecas o la presunta integración de los órganos internos de ese partido político por personas no militantes, no será objeto de pronunciamiento de este Tribunal, al considerarse actos **consumados y ajenos** a la materia sobre la que versa la Resolución impugnada.

Finalmente, los agravios restantes serán analizados de manera conjunta pues todos tienen el objeto de evidenciar la ilegalidad de la determinación del Consejo General, sin que ello cause un perjuicio para la parte actora en términos de la tesis de Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4. Determinación del Tribunal. Se considera que la Resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al efectuar un análisis minucioso sobre las subsanaciones y modificaciones que efectuó el PRD Zacatecas a su Estatuto en cumplimiento a lo que ordenó el propio Consejo General.

En ese sentido, se advierte de igual manera que el partido político realizó el procedimiento interno para llevar a cabo lo anterior dentro del plazo que el Consejo General otorgó para tal efecto.

Finalmente, resulta evidente que la parte actora no esgrime argumentos concretos para controvertir las consideraciones que sustentan la Resolución impugnada pues sus motivos de inconformidad resultan genéricos y no combaten de manera frontal el contenido de la determinación. En consecuencia los agravios esgrimidos resultan **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, se explica a continuación:

a) Marco normativo.

Principios de fundamentación y motivación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas.

Dichos principios procesales tienen la finalidad de que las autoridades indiquen de forma clara cuáles son los preceptos legales que: **1)** le otorgan la facultad para emitir una determinación; y **2)** aquellos que sustenten su decisión. Por otra parte, también obliga a que se refiera de manera detallada las razones que se toman en consideración para apoyar tal resolución con el propósito de evitar la adopción de decisiones arbitrarias.

En efecto, acorde a la línea jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la debida fundamentación y motivación como requisitos de garantía procesal se actualizan cuando se expresan con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias, razones y consideraciones jurídicas para emitir el acto.

En ese tenor, los citados principios constituyen el concepto de “debidias garantías” reconocidas en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de salvaguardar y garantizar un debido proceso para las personas justiciables.

b) Caso concreto

En el caso, la parte actora aduce que la Resolución impugnada es ilegal esencialmente porque:

- Se aduce que el Estatuto que se verificó no es el mismo que se presentó en la solicitud de registro del PRD Zacatecas;
- El PRD Zacatecas excedió el plazo de treinta días para dar cumplimiento a las subsanaciones y modificaciones estatutarias, y
- El Consejo General no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad y legalidad del Estatuto del citado partido político.

De manera previa, tal cual se advierte del resumen explicado en el apartado de contexto de la controversia, el Consejo General emitió diversas resoluciones relacionadas con el proceso de registro del PRD Zacatecas. En ese tenor, las cuestiones relativas al procedimiento de integración de los órganos internos de ese partido político y su declaración de procedencia se decidieron mediante resoluciones diversas: RCG-IEEZ-003/X/2025 y RCG-IEEZ-005/X/2025.

Con base en ello, los motivos de inconformidad tendentes a demostrar alguna irregularidad sobre el proceso estatutario de conformación de órganos internos resultan **improcedentes** al formar parte de consideraciones vertidas en las decisiones mencionadas que no forman parte del contenido de la Resolución impugnada.

Ahora bien, es inexacta la apreciación de la parte actora respecto a que se analizó un Estatuto distinto al que se presentó de forma original en la solicitud de registro del PRD Zacatecas.

Sobre ello, es importante precisar que mediante la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024 el Consejo General advirtió una serie de omisiones y deficiencias en el Estatuto que presentó el partido político relacionadas esencialmente con su operatividad interna, por lo cual, se ordenó que se subsanaran con base en recomendaciones específicas que se plantearon.

En ese tenor, en la Resolución impugnada se aprecia la **comparativa** que el Consejo General efectuó del documento original del Estatuto con la propuesta modificada que remitió el PRD Zacatecas⁴, de lo cual, se advierte una serie de precisiones relacionadas directamente con las recomendaciones que el Consejo General efectuó en un primer momento.

Por lo cual, resulta evidente que no se trata de la presentación de un nuevo documento de Estatuto del PRD Zacatecas sino de la **subsanación** de las observaciones que planteó la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024. Inclusive, la autoridad responsable inserta diversos cuadros comparativos para demostrar

⁴ Análisis que forma parte del considerando vigésimo quinto numeral 3 que se observa a fojas 45 a 92 de la Resolución impugnada.

la redacción original del Estatuto y la modificación que se realizó para cumplir con las observaciones detectadas por el Consejo General.

Con base en esto, se estima que se trata del mismo documento con modificaciones particulares y específicas.

En segundo lugar, tampoco le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se excedió el plazo para efectuar el procedimiento de las modificaciones Estatutarias porque la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025 otorgó para tal efecto un plazo de treinta días hábiles posteriores a la aprobación de esa determinación.

Por otra parte los artículos 21.1 y 52 numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral establecen que cualquier modificación estatutaria efectuada por un partido político deberá informarse al Consejo General dentro de los diez días hábiles posteriores a la toma de tal decisión. Ahora bien, para mayor claridad sobre el análisis de los plazos se inserta la siguiente información:

Julio 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2 Resolución	3 Comienzo del plazo ✓	4 ✓	5 ✗	6 ✗
7 ✓	8 ✓	9 ✓	10 ✓	11 ✓	12 ✗	13 ✗
14 ✓	15 ✓	16 ✓	17 ✓	18 ✓	19 ✗	20 ✗
21 Inicio periodo vacacional ⁵ ✗	22 ✗	23 ✗	24 ✗	25 ✗	26 ✗	27 ✗
28 ✗	29 ✗	30 ✗	31 ✗			

Agosto 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1 Fin del periodo vacacional ✗	2 ✗	3 ✗
4 ✓	5 ✓	6 ✓	7 ✓	8 ✓	9 ✗	10 ✗
11 ✓	12 ✓	13 ✓	14 ✓	15 ✓	16 ✗	17 ✗
18 ✓	19 ✓	20 ✓	21 ✓	22 ✓	23 ✗	24 Celebración XI Consejo Estatatal del PRD Zacatecas ✗

⁵ El periodo vacacional para el mes de julio 2025 del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se encuentra aprobado mediante Acuerdo AJE-IEEZ-036/2024, consultable en: <https://ieez.org.mx/PE2024/Doc/acuerdo%20calendario%202025.pdf>

25 Inicio del plazo para informar ✓	26 ✓	27 Conclusión del plazo para efectuar modificaciones ✓	28 ✓	20 ✓	30 ✗	31 ✗
---	---------	---	---------	---------	---------	---------

Septiembre 2025				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
1 ✓	2 ✓	3 ✓	4 ✓	5 Conclusión del plazo para informar Remisión de Informe ✓

Conforme a lo anterior, el **veinticuatro** de agosto se llevó a cabo el XI Consejo Estatal del PRD Zacatecas para efectuar la subsanación y modificaciones al Estatuto, por lo cual, es claro que se realizó dentro del plazo otorgado.

Posteriormente, el informe de las adecuaciones se remitió el último día hábil para tal efecto, es decir, el cinco de septiembre en el que se anexó diversa documentación para acreditar el proceso de subsanación y modificación⁶.

No pasa desapercibido que la parte actora menciona que el informe de cumplimiento fue remitido hasta el mes de octubre, pero este planteamiento es **inexacto** pues si bien, es cierto que el ocho y nueve de octubre el presidente del PRD Zacatecas presentó escritos ante el Consejo General, estos tenían el objeto de informar la existencia de un error en uno de los documentos enviados en primer momento, así como la de presentar una copia simple del Estatuto del partido político con las modificaciones agregadas.

Por lo anterior, se estima que el procedimiento para efectuar las modificaciones al Estatuto del PRD Zacatecas y su posterior informe al Consejo General se realizó conforme al plazo que otorgó la resolución RCG-IEEZ-004/X/2025 y la Ley Electoral para tal efecto⁷.

Finalmente, el último planteamiento de las personas promoventes relativo a que el Consejo General no ha emitido un pronunciamiento sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias del PRD Zacatecas también resulta **inexacto** y **ambiguo** pues, precisamente, la Resolución impugnada declaró tal situación.

⁶ Tal cual se advierte del contenido de las páginas 10 y 11 de la Resolución impugnada.

⁷ La Resolución impugnada contiene un análisis similar sobre los plazos de cumplimiento que se encuentra visible a fojas 16-34.

En ese tenor, tal determinación tuvo el objeto –como ya se indicó-, de verificar que el PRD Zacatecas efectuó la subsanación y modificación a su Estatuto, con base en las observaciones que se realizaron mediante la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, concluyendo que las mismas se llevaron a cabo de conformidad con sus procedimientos internos y que se corrigieron las deficiencias encontradas de manera primigenia.

Por lo anterior, resulta claro que a través de la Resolución impugnada el Consejo General se **pronunció** sobre la **constitucionalidad y legalidad** de las modificaciones estatutarias sin que la parte actora esgrima argumentos específicos para demostrar que la autoridad responsable efectuó un análisis indebido de alguna disposición estatutaria específica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en sus términos la Resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por mayoría de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES, EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TRIJEZ-JDC-034/2025, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que merecen mis compañeras y compañero que conjuntamente con la suscrita integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, presento **voto particular** en relación con la sentencia dictada en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-034/2025, porque considero que, contrario a lo aprobado por la mayoría, una vez que fue admitida la demanda, lo procedente es sobreseer el juicio, en atención a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, acorde a mi voto en la sentencia del juicio TRIJEZ-RR-004/2025 y sus acumulados TRIJEZ-JDC-032/2025 y TRIJEZ-RR-005/2025. Sustento lo anterior en las siguientes consideraciones:

a) Materia de la Controversia

El trece octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución RCG-IEEZ-006/X/2025 donde declaró la procedencia constitucional y legal de las subsanaciones y modificaciones estatutarias del PRD Zacatecas conforme a lo ordenado en las resoluciones RCG-IEEZ-020/IX/2024 y RCG-IEEZ-004/X/2025.

El veintiuno de octubre, las personas promoventes interpusieron demanda de juicio ciudadano para inconformarse con la citada resolución.

Los promoventes señalaron que la resolución impugnada era contraria a derecho por lo siguiente:

- El estatuto que se verificó no es el mismo que se presentó en la solicitud de registro del PRD Zacatecas;
- El PRD Zacatecas excedió el plazo de treinta días para dar cumplimiento a las subsanaciones y modificaciones estatutarias y;
- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad y legalidad del estatuto del PRD Zacatecas.

Por lo cual, su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos todos los actos constitutivos como partido político local del PRD Zacatecas.

b) Decisión del Tribunal

La mayoría de las magistraturas, resolvieron confirmar la resolución combatida al estimar que se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la parte actora no esgrime argumentos para impugnar de manera específica las consideraciones que la sustentan.

Respecto al estudio de la **oportunidad** en la presentación de la demanda determinaron que se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 12 de la Ley de Medios.

Lo anterior, bajo el argumento de que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento directo de la resolución impugnada mediante el oficio IEEZ/02/1429/2025 de fecha dieciséis de octubre, relativo a la solicitud de copias certificadas de esa determinación, se precisa, que los promoventes aseguran que mediante ese oficio les fue notificada de manera personal, sin que ello se advierta de su contenido, sino que se trata de la contestación a una solicitud de copias certificadas que se efectuó al Consejo General.

Luego, se señala que aunque la resolución impugnada se emitió el trece de octubre, lo cierto es, que no existe alguna constancia que desvirtúe el dicho de los promoventes, es decir, que permita inferir que tuvieron conocimiento previo a esa determinación, por lo que en apego al principio de acceso a la justicia se tiene por cierta la fecha en la que la parte actora dijo haber conocido la resolución y en consecuencia, se hace el estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

c) Consideraciones del voto particular

Como se ha hecho referencia, en la sentencia se resolvió en estudio de fondo, confirmar la resolución combatida, al estimar que se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que la parte actora no esgrime argumentos para impugnar de manera específica las consideraciones que la sustentan.

Sin embargo, contrario a lo resuelto, y atendiendo a mi voto en la resolución TRIJEZ-RR-004/2025 y acumulados, considero que en el caso, una vez que fue admitida la demanda, el juicio debe sobreseerse.

En la sentencia de referencia el Tribunal desechó el medio de impugnación interpuesto por los militantes del PRD Zacatecas – *juicio acumulado TRIJEZ-JDC-0032/2024-* al haber presentado la demanda de manera extemporánea.

En ese caso, los militantes señalaron que se les notificó de manera personal el siete de julio, sin embargo, en la sentencia se señaló que no se encontraba acreditado que hubieran sido notificados de manera personal, como lo afirmaron.

Además, porque el día dos de julio que se aprobó la resolución controvertida, se encontraba presente el representante del PRD Zacatecas ante el Consejo General, así como que el día tres del mismo mes se notificó la resolución a ese partido a través de su representante, por lo que, la responsable señaló que no tenía la obligación de notificar de manera personal a los militantes, en virtud de que la notificación se realiza al representante y surte efectos para el partido en general.

Determinación que fue confirmada en la sentencia SM-JDC-171/2025, dictada por el Pleno de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la resolución combatida fue dictada el trece de octubre, y la parte actora –*militantes del partido*- señala que les fue notificada de manera personal el diecisésis de octubre.

Sin embargo, al haberse admitido la demanda, esta debe sobreseerse en atención a que la resolución fue notificada al representante del PRD Zacatecas el mismo día de su aprobación, es decir el trece de octubre, al haber estado presente en la sesión en la que fue aprobada, lo cual es una cuestión no controvertida.

De ahí que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del catorce al diecisiete de octubre, como lo establece el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, porque tal y como lo ha señalado la Sala Regional Monterrey, los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deben ser notificadas a las personas representantes de los partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, o candidaturas independiente que no estén presentes en el desarrollo de las sesiones; sin

embargo, no hay norma que contemple la obligación de notificar dichas determinaciones a la militancia en general, como se advierte de los artículos 49 y 40 del Reglamento de sesiones del Instituto.

Entonces, el solo hecho de que los actores refieran que tuvieron conocimiento de la resolución a partir de un oficio de solicitud de copias certificadas que les fue otorgado el día dieciséis de octubre, **no se puede tomar como fecha para el inicio del plazo para presentar su medio de impugnación porque, como se indicó los acuerdos y resoluciones de ese Instituto se notificarán a los representantes de los partidos políticos, por lo que surten todos sus efectos legales para las personas militantes del mismo.**

Entonces, si la resolución combatida se emitió el trece de octubre y en esa sesión de aprobación se encontraba presente el representante legal del PRD Zacatecas, el plazo para impugnar transcurrió del trece al diecisiete de octubre, y si la demanda interpuesta por los militantes fue presentada hasta el veintiuno siguiente, es que su presentación fue extemporánea.

Es por lo anterior, el motivo de disenso con la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-034/2025.

MAGISTRADA

DRA. TERESA RODRÍGUEZ TORRES